

AUSENCIA DE LA CASA RELIGIOSA

Teodoro Bahillo Ruiz

Vid. También: **Vida en común, Casa religiosa, Exclaustración**

Sumario: 1. Noción y clases de ausencia. 2. Quien la concede. 3. Requisitos para su concesión: a) Causa. b) Intervención del Consejo. 4. Efectos de la ausencia. 5. Cesación. 6. Ausencia ilegítima

La historia de la vida religiosa muestra cómo ésta se organizó rápidamente de forma comunitaria y desde entonces, sin interrupción, la vida común en una casa ha permanecido como un elemento esencial. El Concilio reafirma esta obligación (PC 15, LG 43) y el Código de 1983 recuerda a los religiosos la obligación de residir en su propia casa religiosa observando la vida común. Ahora bien, el mismo código prevé y regula la posibilidad de residir fuera de la propia casa religiosa (c. 665). El instituto de la ausencia se configura, por tanto, como una solución canónica, provisoria, ofrecida por el derecho canónico ante determinadas necesidades.

1. Noción y clases de ausencia

El término “ausencia” que en el código tiene diversos significados (no presencia, no asistencia a algún acto, no residencia, no existencia de algo que se debe evitar), adquiere aquí un significado técnico preciso: se refiere a la no-presencia de un religioso en una casa del propio Instituto permaneciendo íntegramente religioso. El c. 665 alude a diversas clases de ausencia que conviene distinguir porque las causas y autoridad para su concesión y los efectos son diversos según los casos: a) ausencias breves o prolongadas, dependiendo de la duración de las mismas: mientras las prolongadas pueden ser inferiores o superiores al año y competente para su concesión es el superior mayor o la Santa Sede según la causa, las breves son ausencias cortas y siempre inferiores al año y para su concesión es competente cualquier superior, incluido el superior local si el derecho propio no lo prohíbe; b) ausencias legítimas o ilegítimas, dependiendo del cumplimiento de los requisitos que la hacen jurídicamente lícita. En el derecho de los IVC ha prevalecido la costumbre de reservar la específica denominación de «ausencia de la casa religiosa», distinguiéndola de otras formas de ausencia, la no presencia del religioso en la casa que sea al mismo tiempo legítima, prolongada y permitida y que deja a la persona ausente plenamente religioso.

Dos figuras que no deben confundirse con el instituto de la ausencia son la exclaustración y la salida de la clausura de las monjas de vida íntegramente contemplativa. La ausencia de las monjas contemplativas se rige por una ley peculiar de la Santa Sede (cf. CIVCSVA, *Verbi Sponsa*, nn. 15-18) por lo que el c. 665 que regula la ausencia de la casa religiosa no se aplica a ellas. La exclaustración, aún cuando presente una cierta semejanza con la ausencia en su finalidad, procedimiento y efecto inmediato (vivir fuera de la comunidad), el Código la regula como medio jurídico distinto para situaciones distintas: el ausente mantiene todos los vínculos con el Instituto; la exclaustración en la práctica implica un alejamiento casi total de los propios superiores, los demás miembros y la vida del Instituto privando de un derecho fundamental como es la voz activa y pasiva dentro del instituto (cf. cc. 686-687).

2. Quien concede la ausencia

La duración y la causa de la ausencia determinan la autoridad competente para la concesión de la ausencia. En principio, el religioso solicita a su superior mayor el permiso para vivir fuera del instituto alegando los motivos para ello. Cuando la solicitud de ausencia no supera el año el mismo Superior Mayor (c. 620) es competente para concederla; si la solicitud de ausencia excede el año, la puede conceder el mismo Superior Mayor sólo cuando la causa por la que se solicita la misma se apoya en motivos de salud, estudios o un apostolado en nombre del Instituto. Para una ausencia superior al año por cualquier otra causa debe acudir a la CIVCSVA que concede la licencia para ausentarse o autoriza al Instituto para su concesión. Si el Superior competente deniega la solicitud no hay posibilidad de recurso pues se trata de una gracia; sólo puede hacerse una nueva solicitud al mismo superior o a otra autoridad competente (Superior general o directamente a la Santa Sede).

3. Requisitos para su concesión

- a) La causa es el núcleo central de la ausencia pues la disciplina canónica exige una causa justa para que pueda ser permitida. Por causa justa se entiende aquella que es honesta moralmente, conforme al estado religioso y proporcionada a lo que se pide. El mismo legislador ha enumerado expresamente tres causas como justas y que permiten una ausencia ilimitada: estudios, enfermedad y apostolado en nombre del instituto. Otras posibles causas no determinadas en el código nos las ofrece la praxis: razones institucionales (preparar una nueva fundación, asistir a un insigne benefactor), personales (experiencia eremítica, descanso prolongado necesario, trabajo no apostólico, fundación de un nuevo grupo, periodo de prueba y discernimiento vocacional), fuerza mayor (guerra, supresión, persecución, servicio militar) o familiares (asistencia a familiares enfermos o necesitados)
- b) Junto a la causa justa valorada por el Superior Mayor, éste necesita el consentimiento de su consejo para poder conceder válidamente el permiso de ausencia. La concesión de la ausencia, por ello, en último término es del superior, pero también el consejo es responsable, pues sin su consentimiento el superior no puede concederla.

4. Efectos de la ausencia

El religioso ausente permanece auténtico y pleno miembro del Instituto, con todos los derechos y obligaciones derivados de la profesión y sin relajación alguna de la incorporación ni del vínculo con el propio instituto, salvo aquellas obligaciones y derechos no compatibles con su condición de ausente de la vida común. Por tanto, goza de los mismos derechos y privilegios que los demás religiosos (incluida la voz activa y pasiva que sólo excepcionalmente se le puede quitar), le obliga el derecho propio de su Instituto, está obligado a observar los votos y permanece plenamente bajo el cuidado y dependencia de los propios superiores. Por todo ello, es conveniente que al conceder la ausencia se determine no sólo la duración sino también las condiciones y cautelas necesarias que acompañan al tiempo de ausencia.

5. Cesación

Los motivos por los que la ausencia cesa y debe reintegrarse el religioso a la vida común son los siguientes: a) por cumplirse el tiempo para el que fue concedida; b)

porque la causa en que se apoyaba ya no existe; c) por revocación por parte del superior mayor competente, el que la concedió o la sucedió o el superior jerárquico de éstos; d) por renuncia libre por parte del religioso que desea volver a la casa a la que está adscrito.

6. Ausencia ilegítima

Cuando un religioso se ausenta de la casa religiosa sin licencia del superior competente o ha cesado el permiso de ausencia y no se incorpora a la propia casa se verifica la ausencia ilegítima con las consecuencias correspondientes para el superior y el mismo religioso. Ya no se habla de fuga y apostasía, como en el código pío-benedictino, al referirse a estos religiosos, ni se impone de modo preceptivo ninguna sanción penal sino que se adopta una postura flexible y pastoral fomentando una actitud de búsqueda, comprensión y respeto antes de acudir como último recurso a posibles remedios penales. En esta situación la discrecionalidad de los Superiores valora según cada caso el camino a seguir, lo que no justifica perpetuar situaciones irregulares que se alargan en el tiempo y crean inseguridad jurídica cuando de facto se permite que religiosos no vivan en comunidad sin permiso alguno. Como último recurso, ante estas situaciones ilegítimas, el derecho universal ofrece algunas soluciones. Si el religioso ausente, ante la amonestación del Superior mayor correspondiente, persiste en su desobediencia, dicho superior puede proceder a la expulsión del Instituto conforme al c. 696,1 que incluye explícitamente entre las causas graves de expulsión facultativa «*la ausencia ilegítima durante más de un semestre*». También se puede aplicar en este caso una pena justa al ausente conforme al c. 1371,2º: privación de voz activa o pasiva, de los oficios que tenía anteriormente, inhabilitación para ejercer ciertos derechos durante un determinado tiempo, etc. En cualquier caso el ausente ilegítimo sigue obligado por los votos y el derecho universal y propio.

Bibliografía: CIVCSVA, *La vida fraterna en comunidad*, Ciudad del Vaticano 2004; T. BAHILLO, *Los religiosos ausentes de la casa religiosa según el c. 665*, Roma 1994; T. BAHILLO, *Vida fraterna en común y ausencia de la casa religiosa*, *Commentarium pro Religiosis* 76 (1995) 219-258; J. TORRES, *L'assenza dalla casa religiosa*, *Informaciones SCRIS* 19 (1993) 72-104; R. CALLEJO, *La ausencia de la casa religiosa: uso, abuso y anomalías en su aplicación*, *Ciencia Tomista* 133 (2006) 587-612; A. PUGLIESE, «Assenza», en G. PELLICCIA, G. ROCCA (eds.) *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, vol. I, Roma 1974, 932-933; M. O'REALLY, *Permission of absence from the community*, *Informaciones SCRIS* 10 (1984) 69-78.